

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0275**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de*

*los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., presenta Impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades,

funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente Impugnación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 3 del Expediente Administrativo, el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, presenta Impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025.

**2.2.** A fojas 4 a 8 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0184, de 21 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1125-OF, de 22 de octubre de 2025, solicita a la compañía COMPUSUD C.A., determine el Recurso que interpone y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole para el efecto el término de 5 días.

**2.3.** A foja 9 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0579-M, de 6 de noviembre de 2025, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, informar si ha ingresado documentación por parte de la compañía COMPUSUD C.A.

**2.4.** A foja 10 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3893-M, de 7 de noviembre de 2025, ha detectado el ingreso de dos trámites por parte de la compañía COMPUSUD C.A.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

## IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) DECISIÓN*

*La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica que la compañía COMPUSUD C.A., por el uso de la estación de televisión digital terrestre denominada “TELESUCESOS”, canal 41UHF 41UHF (Matriz) con cobertura en la provincia de Pichincha en el cantón Quito (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y*

Pacto), Rumiñahui, debe cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el valor de US\$ 1,922.85 (Mil novecientos veinte y dos con 85/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), los valores no incluyen Impuestos de Ley (IVA); dichos valores por el uso del espectro radioeléctrico deben ser cancelados en el término de hasta quince días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente oficio.

Correspondiente al periodo 15 de octubre de 2025 a 15 de octubre de 2026, conforme el Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2025-072 que se adjunta. (...)"

## V. ANÁLISIS A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA COMPUSUD C.A.

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ”*

El Estado y sus instituciones, de acuerdo al principio de juridicidad, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional a su vez determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de estas disposiciones constitucional y legal, debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo, se expide con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; este cuerpo normativo establece que la persona interesada para impugnar los actos tiene diferentes mecanismos, como el reclamo, recurso de apelación y el extraordinario de revisión, debiendo observarse reglas y tiempos establecidos, para su interposición.

En el presente caso, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, el señor Emilio Fernando Nájera Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., presenta Impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF de 29 de septiembre de 2025.

Una vez analizado el escrito de interposición de la impugnación presentada por la compañía COMPUSUD C.A., se determina que la recurrente no toma en consideración el ordenamiento legal y principalmente el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo, que determina las reglas generales que se aplicará en la sustanciación del procedimiento administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, de 21 de octubre de 2025, dispuso:

*“(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que la misma no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone: 2.1. La recurrente no determina con exactitud el recurso que interpone, por lo que, de conformidad el artículo 219 del Código*

Orgánico Administrativo, determine de manera clara y argumentada el recurso que desea interponer para la respectiva sustanciación. **2.2.** Se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...).” En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se **DISPONE** que el señor **Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A.**, determine el recurso que interpone, y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.- (...).

A efecto que el recurrente cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia señalada, según lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta de la prueba de notificación emitida con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3646-M, de 23 de octubre de 2025, por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, se verifica que mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1125-OF, el día 22 de octubre de 2025, se notifica a la recurrente con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, a los correos electrónicos [fernandonajas@gmail.com](mailto:fernandonajas@gmail.com) y [warmitelco@gmail.com](mailto:warmitelco@gmail.com), direcciones señaladas por la administrada; con lo que se evidencia que la compañía COMPUSUD C.A., ha sido notificada en legal y debida forma dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0579-M, de 6 de noviembre de 2025, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, se sirva informar si han ingresado documentos con los siguientes datos: Emilio Fernando Najas Cortés, Representante Legal de la compañía COMPUSUD CA, documento en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, de 21 de octubre de 2025. La verificación de la información se realizó desde el 21 de octubre de 2025, hasta la fecha de emisión del memorando de respuesta.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3893-M, de 7 de noviembre de 2025, informa:

*“(...) Al respecto, una vez realizada la revisión del gestor documental institucional QUIPUX, bajo las palabras claves: Compañía COMPUSUD C.A., y Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0184, la localización documental ha detectado el ingreso de los siguientes trámites:*

No.	DOCUMENTO:	FECHA:
1	ARCOTEL-DEDA-2025-015459-E	23-10-2025
2	ARCOTEL-DEDA-2025-016202-E	06-11-2025

”

Una vez revisados los documentos ingresados a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-015459-E, de 23 de octubre de 2025, y No. ARCOTEL-DEDA-2025-016202-E, de 6 de noviembre de 2025, no tiene relación al pedido de subsanación solicitado con Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, de 21 de octubre de 2025.

El señor Emilio Fernando Najas Cortés, Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., debió subsanar lo solicitado en Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, de 21 de octubre de 2025, en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación, según lo determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, el término comenzó a discurrir a partir del día 23 de octubre de 2025 y se extendía hasta el 29 de octubre de 2025, fecha en que venció el término para que ingrese la subsanación requerida por la administración.

**Según se verifica de la información enviada mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0579-M, de 6 de noviembre de 2025, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., no dio respuesta a lo solicitado en Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, de 21 de octubre de 2025.**

Por lo indicado, la recurrente no cumplió con lo dispuesto por la administración pública, por tal razón, se debe inadmitir la impugnación y considerar el desistimiento por parte de la administrada, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo, que corresponde a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que es una de las formas por las cuales se da por termina el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

**“Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:**

1. *El acto administrativo.*
2. *El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.**

4. *El abandono.*
5. *La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
6. *La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
7. *La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

**En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

*El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.*

*En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.*

*En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

**Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución.**

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, de 28 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

#### **“(...) VI. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

1. *El señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., no dio respuesta a lo solicitado con Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2025-0184, de 21 de octubre de 2025.*
2. *El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración, se considerará desistimiento.*
3. *El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

#### **VII. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda la Coordinación General Jurídica, en su calidad de Delegado de la Dirección Ejecutiva, **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento de la impugnación*

*interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la impugnación interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, de 28 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025.

**Artículo 4.- DECLARAR** el desistimiento de la impugnación interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-1937-OF, de 29 de septiembre de 2025, por no haber subsanado los requisitos formales determinados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem.

**Artículo 5.- DISPONER** el archivo de la impugnación signada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015005-E, de 17 de octubre de 2025, interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A.

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Emilio Fernando Najas Cortés, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., en los correos electrónicos [fernandonajas@gmail.com](mailto:fernandonajas@gmail.com) y [warmitelco@gmail.com](mailto:warmitelco@gmail.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 8.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de

Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de noviembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrian Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>